

Juzgado de lo Mercantil N° 2 de Cádiz

Est.N.Mirandilla, Preferencia, Avda. Sanidad Pública, s/n 3ª Planta, 11008, Cádiz, Tfno.: 662975817 662975697, Fax: 856030578, Correo electrónico: JMercantil.2.Cadiz.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 1101242120230004630.

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 449/2023. Negociado: 4

Sección:

Materia: Materia concursal

De: ISABEL MARIA QUIJADA SANCHEZ

Abogado/a:

Procurador/a: MARIA DEL PILAR VARO LOPEZ DE CERVANTES

AUTO

Juez: D. Juan Francisco Santana Miralles

En Cádiz, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La administración concursal presentó el informe regulado en el Título VI del Libro I del Texto Refundido de la Ley Concursal el día 17/04/2024

SEGUNDO. Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 13/06/2024 se ha dado cuenta del transcurso del plazo de 15 días desde la presentación del informe previsto en los artículos 290 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Concursal sin que se haya presentado propuesta de convenio, quedando los autos pendientes de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Problema interpretativo en relación con el cierre de la fase común.

Tras la reforma operada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, se aprecia una evidente contradicción entre, al menos, tres preceptos del Texto Refundido de la Ley Concursal, los artículos 296 bis, 340 y 446.



Código:	OSEQRWJDH2D7449FD4GLXSRNB5GJ8A	Fecha	05/09/2024
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES MARÍA DEL CARMEN GIMENO LÓPEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/12



El primero establece en su primer apartado que “(d)entro de los quince días siguientes al de presentación del informe de la administración concursal con los documentos anejos, el letrado de la Administración de Justicia dictará decreto poniendo fin a la fase común del concurso, con simultánea apertura de la fase de liquidación si todavía no estuviera abierta”.

El artículo 340 dispone que “(d)entro de los tres días siguientes al de la finalización del plazo para la presentación sin que se hubiera presentado propuesta de convenio, el juez, de oficio, acordará mediante auto la apertura de la fase de liquidación”.

Y el artículo 446 señala en su primer apartado que “(e)n el mismo auto por el que se ponga fin a la fase común, el juez ordenará la formación de la sección sexta”.

Fácilmente se aprecia que el artículo 296 bis es contradictorio, por una parte, con el artículo 340 respecto de la competencia y del momento en el que abrir la fase de liquidación, y, por otra parte, con el artículo 446 en cuanto a la competencia para poner fin a la fase común, por lo que se hace preciso unificar la interpretación de tales preceptos a la hora de salvar las antinomias referidas.

SEGUNDO: Competencia para cerrar la fase común.

Para solventar la cuestión relativa a la competencia para cerrar la fase común es conveniente examinar someramente la tramitación parlamentaria de la reforma.

En la redacción originaria del anteproyecto de la ley de reforma de la ley concursal, el artículo 296 bis tenía el mismo contenido, no así los artículos 340 y 446 que, en la línea marcada por el primero de los preceptos citados, fijaban como resolución que debía cerrar la fase común, un decreto del Letrado de la administración de justicia.

Posteriormente, en el periodo establecido para la presentación de enmiendas, el Grupo Parlamentario Socialista, conjuntamente con el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, presentó una enmienda (la número



Código:	OSEQRWJDH2D7449FD4GLXSRNB5GJ8A	Fecha	05/09/2024
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES MARÍA DEL CARMEN GIMENO LÓPEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/12



518) que afectaba exclusivamente al artículo 446 y que tenía dos objetivos, el primero, que la resolución a que hacía referencia la norma (la que pone fin a la fase común) fuese un auto y no un decreto, y, el segundo, que no fuese preciso expedir testimonio de la resolución.

La argumentación de este segundo objetivo era sencilla y acertada, puesto que, al estar incorporada la resolución al expediente judicial electrónico es suficiente con la incorporación de copia auténtica, al amparo del artículo 28 de la Ley 8/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

En cambio, la razón por la que se pretende el cambio del tipo de resolución, aunque también era sencilla, no era acertada, pues se limitaba a exponer que “*(l)as resoluciones del juez en los procedimientos concursales adoptan la forma de auto*”. Esta afirmación ni es completa, pues lógicamente también cabe que el juez dicte providencias y sentencias, ni acierta con la identificación del problema, puesto que la cuestión no afectaba a la forma de la resolución sino al órgano al que debía atribuirse la competencia para ello.

El caso es que la enmienda, que por su estructura y esfuerzo argumentativo parece que se centraba en el segundo de los objetivos y solo colateralmente pretendía la alteración del tipo de resolución que ponía fin a la fase común, no tuvo en cuenta que el artículo 296 bis era el que atribuía al letrado de la Administración de Justicia la competencia para poner fin a la fase común y que, por ello, el artículo 446 determinaba que fuese en ese decreto en el que se abriera la sección de calificación.

En consecuencia, la contradicción existente entre el artículo 296 bis y el artículo 446 debe salvarse a favor del segundo, por entender que la voluntad del legislador fue la de atribuir al juez del concurso la competencia para poner fin a la fase común.

Por tanto, la fase común debe cerrarse por auto.

TERCERO: Momento en el que debe cerrarse la fase común.



Código:	OSEQRWJDH2D7449FD4GLXSRNB5GJ8A	Fecha	05/09/2024
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES MARÍA DEL CARMEN GIMENO LÓPEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/12



Como hemos visto, el artículo 296 bis sitúa el cierre de la fase común en un momento inmediatamente posterior a la presentación del informe de la administración concursal, pues la norma dice que tendrá lugar “dentro de los quince días siguientes” e indica que, simultáneamente debe abrirse la fase de liquidación.

En cambio, el artículo 340 espera a un momento posterior para la apertura de la fase de liquidación, pues la sitúa dentro de los tres días siguientes a la finalización del plazo para la presentación de propuestas de convenio.

El plazo para la presentación de propuestas de convenio se fija en el artículo 337 y finaliza a los quince días de la presentación del informe de la administración concursal, por lo que el momento indicado por los citados preceptos es contradictorio.

Para solventar la cuestión debemos tener en cuenta los siguientes presupuestos:

El primero, que la fase común puede convivir no solo con la liquidación sino también con la fase de convenio. Así, en el punto VI del preámbulo de la Ley 16/2022, se identifica como un error de concepción la configuración del concurso como un proceso con dos fases sucesivas, de modo que la fase común sea siempre previa a la fase de liquidación o de convenio.

El segundo, que la reforma adelanta el cierre de la fase común, puesto que ya no se vincula a los textos definitivos sino que se toma como referencia el informe de la administración concursal, de manera que es posible que se produzca el cierre de la fase común cuando todavía no se han resuelto las impugnaciones de la lista de acreedores.

El tercero, que la administración concursal ha de presentar su informe de calificación dentro de los quince días siguientes a la presentación del informe provisional.

Y, el cuarto, que la apertura de la sección de calificación ha de acordarse en el auto que cierra la fase común.



Código:	OSEQRWJDH2D7449FD4GLXSRNB5GJ8A	Fecha	05/09/2024
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES MARÍA DEL CARMEN GIMENO LÓPEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/12



En consecuencia, el cierre de la fase común se independiza del convenio y de la liquidación y se sitúa como frontera entre la presentación de dos informes por la administración concursal, el informe provisional, pues el cierre se produce tras su presentación, y el informe de calificación, pues lo lógico es que se presente una vez abierta la sección de calificación y ello tiene lugar con el auto que cierra la fase común.

Por tanto, procede cerrar la fase común inmediatamente después de presentado el informe provisional, lo que ha sucedido en el caso que nos ocupa.

CUARTO: Formación de la sección de calificación.

El cierre de la fase común comporta que haya de formarse la sección de calificación, de conformidad con el artículo 446 del Texto Refundido de la Ley Concursal, que en su apartado primero establece *“En el mismo auto por el que se ponga fin a la fase común, el juez ordenará la formación de la sección sexta.”* y en su apartado segundo dispone que *“se encabezará con copia auténtica del auto por el que se haya procedido a su formación y se incorporarán a ella copia auténtica de la solicitud de declaración de concurso, de la documentación aportada por el deudor, del auto de declaración de concurso y del informe de la administración concursal con los documentos anejos”*.

QUINTO: Apertura de la fase de liquidación.

De acuerdo con los artículos 337 y 338 del Texto Refundido de la Ley Concursal, las propuestas de convenio pueden presentarse siempre que no hayan transcurrido quince días a contar desde la presentación del informe de la administración concursal.

Paralelamente, el artículo 340 del Texto Refundido de la Ley Concursal dispone que *“(c)uando no se hubiera presentado dentro de los plazos establecidos por la Ley ninguna propuesta de convenio o, habiéndose presentado, no se hubiera admitido a trámite ninguna de las propuestas, el juez, de oficio, acordará la apertura de la fase de liquidación de la masa activa”*, lo que resulta coherente con lo establecido en el 409.1.1º de la misma norma, a tenor del cual la apertura de la fase de liquidación procederá de oficio en el caso de



Código:	OSEQRWJDH2D7449FD4GLXSRNB5GJ8A	Fecha	05/09/2024
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES MARÍA DEL CARMEN GIMENO LÓPEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/12



“(n)o haberse presentado dentro del plazo legal ninguna propuesta de convenio o no haber sido admitidas a trámite las que hubieren sido presentadas”.

Por otra parte, tal y como previene el apartado segundo del citado artículo 409 del Texto Refundido de la Ley Concursal, en los casos como el que nos ocupa, *“la apertura de la fase de liquidación se acordará por el juez sin más trámites, en el momento en que proceda, mediante auto que se notificará al concursado, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento”.*

Procede, por tanto, abrir la fase de liquidación.

SEXTO: Efectos de la apertura de la liquidación.

El concurso se ha declarado respecto de una persona natural por lo que, de conformidad con el artículo 413 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la apertura de la liquidación produce dos efectos automáticos:

El primero, que la situación de la persona concursada será la de suspensión del ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa, con todos los efectos establecidos para ella en el título III del libro I de esta ley (apartado primero).

Y, el segundo, que queda extinguido su derecho a recibir alimentos con cargo a la masa activa (apartado segundo, ab initio).

No obstante, una interpretación sistemática de los artículos 123.2 y 413.2, *in fine*, del Texto Refundido de la Ley Concursal conduce a que deba darse audiencia a la persona concursada y a la administración concursal a los efectos de determinar si, a pesar de ello, deben fijarse alimentos en la cuantía imprescindible para atender las necesidades mínimas del concursado, las de su cónyuge o de su pareja de hecho inscrita (cuando, en este caso, se acredite la existencia de pactos expresos o tácitos de los que derive la inequívoca voluntad



Código:	OSEQRWJDH2D7449FD4GLXSRNB5GJ8A	Fecha	05/09/2024
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES MARÍA DEL CARMEN GIMENO LÓPEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/12



de los convivientes de formar un patrimonio común) y las de sus descendientes que se encuentren bajo su potestad.

A la hora de solicitar la fijación de alimentos debe tenerse en consideración que la parte del sueldo o de la pensión que no sean embargables al amparo del artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no forma parte de la masa activa, de conformidad con el artículo 192.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal, por lo que la persona concursada conserva la libre disposición de tal parte inembargable. Por tanto, no siempre será precisa la fijación de alimentos.

En cualquier caso, la apertura de la liquidación produce el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones, a tenor del artículo 414 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

SÉPTIMO: Informes trimestrales de liquidación.

El artículo 424.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece que “(c)ada tres meses, a contar de la apertura de la fase de liquidación, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe sobre el estado de las operaciones”, y que “(a) ese informe se acompañará una relación de los créditos contra la masa, en la que se detallarán y cuantificarán los devengados y pendientes de pago, con indicación de sus respectivos vencimientos”.

Por otra parte, el artículo 82 del Texto Refundido de la Ley Concursal somete a la administración concursal a la supervisión del juez del concurso, señalando que “(e)n cualquier momento, el juez podrá requerir a la administración concursal una información específica o una memoria sobre el estado del procedimiento o sobre cualquier otra cuestión relacionada con el concurso”.

La conjunción de ambos preceptos permite que el juez especifique, module, amplíe e incluso estructure el contenido que deben tener los informes trimestrales de liquidación, de



Código:	OSEQRWJDH2D7449FD4GLXSRNB5GJ8A	Fecha	05/09/2024
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES MARÍA DEL CARMEN GIMENO LÓPEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/12



modo que pueda requerirse a la administración concursal, ya desde un momento inicial, para que presente tales informes no solo con el contenido mínimo legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, los informes trimestrales de la administración concursal deberán incluir lo siguiente:

Primero. Una lista con los activos pendientes de realizar al iniciarse el periodo de que se trate.

Segundo. Una relación de las enajenaciones realizadas en ese periodo con indicación de la fecha de la operación, del precio (incluyendo la fecha de pago) y del adquirente.

Tercero. Una lista con los activos pendientes de realizar al finalizar el periodo de que se trate.

Cuarto. Una relación de los pagos realizados en ese periodo, incluyendo la fecha de éstos, sus destinatarios y tanto la clasificación del crédito abonado como la fecha de su vencimiento.

Quinto. Una lista con los créditos contra la masa devengados y pendientes de pago.

Sexto. Una breve explicación de las operaciones de liquidación pendientes y una previsión sobre la fecha de finalización de éstas.

OCTAVO: Publicidad.

De conformidad con el artículo 410 del Texto Refundido de la Ley Concursal, procede dar a la presente resolución la misma publicidad que al auto de declaración de concurso, lo que implica una remisión a los artículos 35.1, 36.2 y 37 del Texto Refundido de la Ley Concursal.



PARTE DISPOSITIVA

Código:	OSEQRWJDH2D7449FD4GLXSRNB5GJ8A	Fecha	05/09/2024
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES MARÍA DEL CARMEN GIMENO LÓPEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/12



Acuerdo:

1.- Poner fin a la fase común del concurso.

2.- Abrir la sección de calificación y formar la sección sexta.

La sección se encabezará con copia auténtica de este auto y se incorporarán a ella copias auténticas de la solicitud de declaración de concurso, de la documentación aportada por el deudor, del auto de declaración de concurso y del informe de la administración concursal regulado en el Título VI del Libro I del Texto Refundido de la Ley Concursal, con los documentos anejos.

3.- Requerir a la administración concursal, para que presente un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso, con propuesta de resolución, dentro de los quince días siguientes al de la presentación del inventario y de la lista de acreedores provisionales.

4.- Acuerdo la apertura de la fase de liquidación, que se tramitará en la Sección 5ª.

5.- Acuerdo dejar en suspenso las facultades de administración y disposición de la concursada sobre su patrimonio con todos los efectos establecidos en el Capítulo II del Título VIII del Libro I del Texto Refundido de la Ley Concursal.

6.- Acuerdo dar traslado a la administración concursal para que, en el plazo de diez días naturales, pueda realizar alegaciones sobre la posible fijación de reglas especiales de liquidación.

7.- REQUIERO a la administración concursal para que, cada tres meses, a contar desde este auto, presente un informe sobre el estado de las operaciones de liquidación, con el contenido y estructura especificados en el fundamento de derecho SÉPTIMO de esta resolución.



Código:	OSEQRWJDH2D7449FD4GLXSRNB5GJ8A	Fecha	05/09/2024
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES MARÍA DEL CARMEN GIMENO LÓPEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/12



8.- Acuerdo remitir edictos al Registro Público Concursal y al Boletín Oficial del Estado, para dar publicidad a esta resolución, en los términos del artículo 35.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

9.- Acuerdo anotar preventivamente esta resolución en el registro de personas correspondiente (Registro Mercantil, en el caso de que la persona natural estuviere inscrita por ser empresaria; Registro Civil, en el caso de contrario), librándose mandamiento que deberá incorporar, además, los datos relativos a los bienes inscritos en el Registro de la Propiedad, el Registro de Bienes Muebles o en cualquier otro registro público de bienes competente.

Firme que sea esta resolución, librese mandamiento al registro correspondiente expresando tal circunstancia para se proceda a la conversión de la anotación preventiva en inscripción.

Si no fuera posible el traslado telemático de los oficios con los edictos o de los mandamientos, entréguese al Procurador de la solicitante del concurso, debiendo acreditar su cumplimentación en el plazo de diez días.

10.- Notificar este auto a las partes haciéndoles saber que contra el pronunciamiento que acuerda la apertura de la fase de calificación y la de liquidación cabe interponer recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de CÁDIZ (artículos 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 409.3 del Texto Refundido de la Ley Concursal). El recurso de apelación, que se tramitará de modo preferente (548 del Texto Refundido de la Ley Concursal), se interpondrá ante este juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación (artículo 458.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Contra el resto de pronunciamientos de esta resolución cabe recurso de **REPOSICIÓN** ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de cinco días contados desde el siguiente de la notificación,



Código:	OSEQRWJDH2D7449FD4GLXSRNB5GJ8A	Fecha	05/09/2024
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES MARÍA DEL CARMEN GIMENO LÓPEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/12



con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 546 del Texto Refundido de la Ley Concursal y 451 y 452 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Para la admisión del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros (si es apelación) o 25 euros (si es reposición), debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado seguida de cuatro dígitos (que se corresponden con el número del procedimiento, añadiendo a la izquierda tantos ceros como falten) y de otros dos dígitos (que se corresponden con el año del procedimiento) indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 00 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así lo acuerda, manda y firma Juan Francisco Santana Miralles, Magistrado del Juzgado Mercantil número 2 de Cádiz. Doy fe.

EL MAGISTRADO

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos).

En consecuencia, la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la



Código:	OSEQRWJDH2D7449FD4GLXSRNB5GJ8A	Fecha	05/09/2024
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES MARÍA DEL CARMEN GIMENO LÓPEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/12





intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código:	OSEQRWJDH2D7449FD4GLXSRNB5GJ8A	Fecha	05/09/2024
Firmado Por	JUAN FRANCISCO SANTANA MIRALLES MARÍA DEL CARMEN GIMENO LÓPEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/12

